

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del dia 23 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—Por despacho del General Primo de Rivera, comunicado por encargo del General en Jefe, se sabe que este, despues de haber dado las órdenes para avanzar el ejército, ha tenido que suspender la operacion que proyectaba en vista del nuevo temporal que se ha presentado y que impide el concurso de la Marina.

Aragon.—El Gobernador militar de Teruel manifiesta que la faccion Marco, que el 19 se hallaba en Calaceite, salió precipitadamente al aperebirse de la aproximacion de la columna del Coronel Despujol, que llegó á picarle la retaguardia, cogiéndole dos prisioneros y continuando en su persecucion hasta Horta.

Castilla la Nueva.—Por noticias de varias Autoridades se sabe que la faccion Santés pasó por Salneroncillo y Valdeolivias huyendo de la persecucion de las fuerzas que manda el General Soria Santa Cruz y el Brigadier Calleja.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Aragon.—El Brigadier segundo

cabo participa que la columna Despujol derrotó ayer en Caspe á la faccion Marco, causándole muchos heridos, haciéndole 150 prisioneros y cogiéndole gran número de armas y caballos.

Andalucia y Extremadura.—El Comandante general de Extremadura, con referencia al Comandante militar de Cáceres, da conocimiento de que ayer entraron en Logroñan las facciones Feo de Cariño, Telaraña, Cortina y otros sorprendiendo á 20 guardias civiles, llevándose 24 mozos de la reserva y exigiendo un trimestre de contribucion.

Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos.—El General en Jefe dice ayer desde Somorrostro que está dispuesto para avanzar, pero que el tiempo no era bueno.

El Gobernador militar de Santander participa que ayer salieron para Castro los vapores *Deusto* y *San Nicolás* con pan y víveres para el ejército, habiendo regresado el segundo de dichos buques con avería en la máquina á causa del temporal.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislacion por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicacion, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadísimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atencion sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinion pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llega esa reforma es indispensable que respecto á las

obligaciones hipotecarias de las Compañias de ferro-carriles se adopte una resolucion que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestion previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el Real decreto que por autorizacion concedida á virtud de la ley de 25 de Noviembre de 1859, se dictó en 12 de Setiembre de 1861, y en la instruccion aprobada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripcion clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instruccion se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañias habian acudido al crédito buscando capitales. Cierzo es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos del giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué some-

terlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entónces se dirigia á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exencion del expresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun en la aquiescencia de varias Compañias de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho de timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exencion.

Otro punto más delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovacion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el expresado impuesto, siendo forzoso ántes de determinarlo examinar el decreto é instruccion que constituyen las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instruccion dos capítulos distintos, el 5.º que se ocupa de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovacion de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio é industria, y el 8.º referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovacion de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presuncion y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del artículo 48 del decreto y 60 de la instruccion guiándose tan sólo por su sentido estricto, dado caso que una

obligacion hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operacion de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operacion se ejecutase; pero conviene ántes de todo analizar ámbos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habian llegado á apreciar la índole propia de aquéllos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulacion.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligacion ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existia una verdadera confusion, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligacion de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligacion hipotecaria de ferro-carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el art. 60 de la instruccion, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovacion de obligaciones de ferro-carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales, por minoracion de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcance á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, lejos de acrecer el capital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, sin embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni

conserva su anterior estimacion, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables y aun á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligacion, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicacion del impuesto seria un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraria siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretacion que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habria que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes ó accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecian.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situacion en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones, y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capítulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capítulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el cap. 2.º no se detallan más que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. cuando tales dudas y tales contradicciones existen en la legislacion, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de las disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta

del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las Compañías de ferro-carriles satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las Sociedades ó Compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificaran con sujecion á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de Contabilidad corresponde satisfacer hasta el día en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Trascurrido dicho plazo sin que las Compañías ó Sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 79 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 24 de Febrero).

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo de la República

ca, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, ha acordado autorizarle para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 25.000 armas de fuego portátiles con destino á la Milicia Nacional, con arreglo á lo que prescribe el párrafo octavo del art. del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Madrid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio García Ruiz.

(Gaceta del 13 de Febrero).

Ministerio de la Gobernacion.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almadén del Azogue pidiendo aquel que se declarara subsistente la exencion contenida en el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, y estos que se les declare comprendidos en los efectos de la ley de 13 de Setiembre del año último;

Visto el mencionado artículo de la ley del 56; vista la regla 4.ª transitoria de la ley de 17 de Febrero de 1873; vista la ley de 13 de Setiembre citada;

Visto el art. 9.º del decreto fecha 7 de Enero próximo pasado;

Considerando que si bien bajo el aspecto estrictamente legal parece que debia desestimarse la pretension de la corporacion recurrente, puesto que existen nada menos que dos leyes que le derogan, explicitamente la una, de un modo implícito la otra, es lo cierto, sin embargo, que en un caso análogo, el que se refiere á los mozos que residen en colonias agrícolas, el Gobierno de la República ha declarado subsistente á favor de los mismos la exencion del servicio militar;

Considerando que la equidad por una parte y las ventajas que al Estado ha de reportar por otra aconsejan y aun persuaden que igual declaracion se haga en favor de los operarios de las minas de Almadén, en quienes concurren los requisitos que preceptúa el caso 5.º de la ley de 30 de Enero de 1856;

Considerando en lo que se refiera á la instancia suscrita por Clemente Gonzalez y tres más, que no es dudoso el derecho que invocan puesto que lo adquirieron con anterioridad á la ley de 17 de Febrero que derogó la exencion de que se trata;

Considerando, en cuanto á los que habian empezado á prestar sus jornales ántes de la publicacion de la mencionada ley, que es fundada la pretension, ya porque de otro modo vendria á darse efecto retroactivo á la disposicion citada, ya porque á

saber los interesados que iba á privarseles del derecho que el caso 5.º les concedía, quizá no se hubieran comprometido á prestar un trabajo tan penoso y perjudicial como es el de las minas;

El Gobierno de la República, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar para la reserva de este año subsistente el caso 5.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1856, haciendo extensivos sus efectos, así á los que no correspondiendo á la reserva de 1873 habían prestado sin embargo el número de jornales exigido por la ley, como los que habían empezado á prestarlos antes de publicarse la de 17 de Febrero.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1874. —García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

TERCERA SECCION

NUM. 3.352.

SALA DE LO CIVIL.

Sentencia.

Señores: D. Vicente Ortega.—Ildefonso San Millán.—Jesus María Almoína.—Número treinta y siete del Registro.

En la Ciudad de Valladolid á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro; en el pleito entre partes de la una Antonia Sinovas, vecina de Cojeces del Monte, representada por el Procurador Don Lorenzo Santiago, y de la otra los Extradados del Tribunal por la no comparecencia de Gregorio Velasco, marido de la primera y de igual vecindad; sobre cantidad de la partición y división de los bienes de la Sociedad conyugal; cuyos autos penden en esta Superioridad en grado de apelación interpuesta por la Antonia Sinovas de la Sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Peñafiel en trece de Mayo de mil ochocientos setenta y tres, por la cual se declara nula dicha división para en el caso únicamente de que sea disuelto extrajudicial ó judicialmente el contrato que motivó dicha adjudicación y para que aun sin ella puedan ser subsanados los perjuicios que haya podido irrogar dicha división con los bienes que adquieran hasta su óbito demandante y demandado, reservando á la primera el derecho de que se crea asistida para deducirlo contra quien viere convenirla y en la forma y por ante quien corresponda sobre la adjudicación y

cesión de bienes del consorcio, condenando á la misma en las costas por sí y para sí causadas y mitad de las comunes; siendo la otra mitad restante y las por sí y para sí causadas de cargo del demandado.

Vistos: habiendo sido Ponente el Magistrado D. Ildefonso San Millán.

1.º Resultando que con fecha seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, presentó Antonia Sinovas el veintiocho de Junio demanda sin previo acto conciliatorio por medio de su Procurador, exponiendo: que su marido Gregorio Velasco había procedido á liquidar todo el capital de la sociedad conyugal, y entregados los bienes de que se componía á los hijos de primero y segundo matrimonio con notable desigualdad, haciéndolo sin intervencion de dicha Antonia y causando notables perjuicios á la misma, dejando la casa enteramente despojada de todo lo necesario para la vida, pidiendo se declarase la nulidad de la división y adjudicación de bienes con imposición de costas al demandado á quien se condenase á la vez á prestarla cuatro reales diarios de alimentos.

2.º Resultando que admitida la demanda en lo principal y desestimada respecto á alimentos mandando en auto consentido de veintiocho de Junio que use de su derecho en el expediente de depósito incoado, se comunicó traslado al demandado, quien personado en forma conviniendo en el primer hecho de la demanda respecto á haber hijos de dos matrimonios y negando como inexactos todos los demás que contiene dicha demanda, suplica se le tenga por conforme con esta respecto á la nulidad y sin ningun efecto de la división y adjudicación de los bienes que tenían hecha de comun acuerdo con las costas á la parte demandante, rechazándose la impertinente pretension de alimentos que solicita.

3.º Resultando que mandado ratificar en el referido allanamiento á la demandada, lo verificó así el demandado el catorce de Octubre y por auto de 21 de Octubre se mandó que no obstante la conformidad con la demanda en la parte de nulidad de la operación de división y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal como en aquella se solicitaba la imposición de costas al demandado, se le comunicará traslado respecto únicamente á este extremo que evacuó dicha demandante, manifestando que no solo pedía la nulidad, sino los alimentos y costas, sin pedir recibimiento á prueba que luego solicitó se presentasen por el demandado las operaciones de división, adjudicación, documentos de compras que tenía hechas y demás comprobantes de ciertos hechos de la demanda.

4.º Resultando que siguiendo

el traslado al demandado, insistiendo este en la conformidad prestada en su escrito de contestación, pide se reciban los autos á prueba para probar la falsedad de las aserciones de la demandante lo que así se estimó por providencia de treinta de Noviembre.

5.º Resultando de las pruebas practicadas que con efecto se hizo un inventario de todos los bienes de la sociedad conyugal y hecha liquidación de la misma se formaron de ella varias hijuelas, las que se adjudicaron á los hijos de ambos matrimonios, y según convenios simple de treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno convinieron Gregorio y Antonia atendida su edad é imposibilidad de atender al cuidado de sus bienes, cederlos á sus hijos, según la división practicada, reservando para sus necesidades, ropas, muebles, granos y otros efectos, importantes dos mil cuatrocientos cuatro reales y que además les habían de dar dichos sus hijos anualmente, veinticuatro fanegas de trigo, doce de centeno, veinte cántaros de vino, fanega y media de garbanzos, ciento veinte reales en dinero, y casa en que vivir, satisfaciendo José Velasco Sinovas, hijo de la Antonia, la cuarta parte, y los hijos del Gregorio de primer matrimonio las tres cuartas partes, cuyo convenio aparece probado por los testigos que en él intervinieron y firmaron al absolver la once y doce preguntas del interrogatorio.

1.º Considerando que mediante el allanamiento del demandado á la demanda en cuanto por ella se pedía la nulidad de la distribución y entrega de los bienes de la sociedad conyugal á sus hijos de primero y segundo matrimonio quedó terminada y sin objeto dicha demanda, pues las costas que en ella se pedían por ambas partes quedan siempre al prudente arbitrio del Juez el imponerlas como correctivo al litigante de mala fé sin que sobre ello pueda admitirse juicio contencioso.

2.º Considerando que si bien la división y cesión de bienes hecha á los hijos de Gregorio y Antonia puedan considerarse como anticipo de legítima, el convenio celebrado entre padres é hijos no puede anularse sin audiencia de estos, mediante el contrato hoy lateral celebrado entre todos ellos, por mas que cada una de las partes contratantes haya accedido á la nulidad de la división y partición practicada.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, entendiéndose la nulidad en cuanto afecte á los derechos y obligaciones demandante y demandado, nacidos de la división y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal; y se les reserva su derecho en cuanto la cesión de di-

chos bienes y contrato celebrado con sus hijos para que usen de él como vieren convenirles con las costas de esta instancia á la parte apelante. El Juez de primera instancia en casos de esta naturaleza, dará por terminada la demanda, desde el momento del allanamiento del demandado y no la admitirá sin el previo acto conciliatorio. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos, la cual se notificará en los extrados del Tribunal, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.—Vicente Ortega.—Ildefonso San Millán.—Jesus María Almoína.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente que en la misma se expresa en la sesión pública celebrada en este día por los señores Presidente y Magistrados de la Sala de lo civil de esta Audiencia de que yo el Escribano de Cámara certifico. Valladolid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia de la sentencia original de que yo el Escribano de Cámara certifico. Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, como en la misma se manda, libro la presente en Valladolid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Manuel Zamora Calvo.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Feliciano Mendiluce, vecino de Ciguñuela, de cuatrocientas pesetas setenta y cinco céntimos con las costas causadas y que se causen, que le están adeudando los herederos de Juan Galindo, sus vecinos, se venden las fincas que á continuación se expresan:

Una casa sita en dicho Ciguñuela, en la calleja tercera de la calle de Arriba, señalada con el número dos; que linda con casa de Francisco Santirso y con plazuela de la calle de Arriba; consta de planta baja, alta y solana con cubiertas de tejado, puerta accesoria que dá á la calle del Medio: su figura es un polígono irregular de diez lados y mide una superficie de doscientos ocho metros diez y ocho decímetros, la cual ha sido retasada en doscientas sesenta pesetas.

Una tierra en término de Ciguñuela, al camino de Villanubla, que hace una hectárea, cuarenta áreas y cuarenta y cinco centiáreas; linda con camino del pago y con tierra de Mariano García, ha sido retasada en trescientas treinta y una pesetas.

Otra tierra en dicho término á la

raya de Villanubla, que hace una hectárea, noventa áreas y trece centiáreas; y linda con camino del pago y tierra de herederos de Mariano Marinero, ha sido retasado en trescientas cuarenta pesetas.

Otra tierra en dicho término, a la senda del Cura de Arroyo, que hace una hectárea y diez y seis áreas; linda con senda del pago y con tierra de Valentin Zurro; ha sido retasada en trescientas setenta y dos pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago del Barandillo, que hace cincuenta y nueve áreas y ocho centiáreas; linda con la de herederos de Mariano Marinero y otra de Cirilo Castaño; retasada en noventa pesetas.

Otra en igual término, al pago de la Castaña, que hace veintidos áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda con otra de Santiago Gutierrez y con otra de Felipe Barajas, retasada en ochenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, al pago de Grijota, que hace setenta y una áreas y veintiseis centiáreas; linda con la de Jacinto Crespo y con senda de Santa Olaya; está retasada en cincuenta pesetas.

Y otra tierra en el propio término, a los Vallejuelos, que hace veintiocho áreas y setenta y dos centiáreas; linda con camino Real y tierra de Prudencio Tesedo; está retasada en cincuenta y nueve pesetas.

Las siete fincas rústicas hacen en junto trece obradas ciento setenta y cuatro estadales, ó sean seis hectáreas, diez y ocho áreas y veintitres centiáreas. Bajo cuyas cantidades se subastan expresadas fincas el día veinte de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala del Juzgado y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Cástor Simon Toranzo.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.334.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a—NEGOCIADO PERSONAL.

En el día de hoy he tomado posesion del destino de Jefe de la Administracion económica de esta provincia, para el cual he sido electo en virtud de orden de la República de fecha 11 del actual.

Al participarlo á V. S. cumpro con el deber de ofrecerle toda cooperacion y apoyo en lo concerniente al servicio público y la seguridad de mi más alta y distinguida consideracion personal.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Valladolid 24 de Febrero de 1874.
—Bricio M. Caramés.

NUM. 3.340.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.^a—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas me participa con fecha 20 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia García, hija de D. Justo, vecino de la Iglesuela.

Lo que de orden de la citada Direccion he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 23 de Febrero de 1874.
—Ecequiel Ortiz Orense.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.326.

JUNTA PROVINCIAL
de primera enseñanza de Valladolid.

Sesion del día 20 de Enero
de 1874.

Reunidos los Sres. D. Calixto Lorenzo, D. Luis Antona, D. Juan Hernando Miguel, D. Vicente Caballero y D. Ildefonso Gonzalez en el local de costumbre, siendo las doce de la mañana, leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se tomaron los siguientes acuerdos.

En vista de las consideraciones expuestas por el Sr. Antona respecto al estado en que se hallan las escuelas del Hospicio provincial, nombrar una comision compuesta del expresado Sr. Antona, Caballero y Secretario, que, previa la oportuna autorizacion de la Comision permanente de la Excm. Diputacion, se encargue de visitar las referidas escuelas, celebrar exámenes y estudiar y proponer los medios que estime conducentes para mejorar la instruccion de los acogidos en aquel benéfico establecimiento, y que esta Comision sea en lo sucesivo la que inspeccione las dos escuelas normales de esta capital.

Aprobar la licencia concedida al Maestro de Valdenebro por término de un mes, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, dejando encargado de la escuela á Don Saturnino Lopez, propuesto por la Junta local de primera enseñanza.

Informar favorablemente una ins-

tancia que por conducto de esta Junta eleva á la Excm. Diputacion provincial el Inspector de primera enseñanza, en solicitud de que se le señalen en los presupuestos las cantidades que necesita para gastos de visita de inspeccion y gastos de escritorio.

Remitir al Alcalde de Olmedo los catálogos de las obras concedidas por la Direccion general de Instruccion pública para la Biblioteca popular de aquella villa, y la credencial de Bibliotecario á favor de Don Marcelino Carrascosa, maestro titular de la misma.

Remitir á la Direccion general del ramo un estado demostrativo de todos los títulos de maestras expedidos por esta Junta durante el año último de 1873, expresando los derechos devengados por este concepto.

Aprobar las cuentas corrientes de las dos escuelas Normales de Maestros correspondientes al mes de Diciembre último, las adicionales al periodo de ampliacion y la de los gastos de esta Junta en el segundo trimestre del año económico actual.

Aprobar de la propia manera la expedicion de un título de maestra superior á favor de Doña Polonia Trifon, de esta ciudad, y otro de clase elemental á Doña Paula Ayllon, de Burgos.

Informar al Sr. Gobernador, con arreglo á la ley, una instancia de Don Santos Casera, Maestro de Cuenca de Campos, en solicitud de que se le releve del pago de 144 pesetas que le ha impuesto el Ayuntamiento por reparto vecinal para gastos provinciales y municipales.

Decir al mismo Sr. Gobernador que no debe aprobarse la renovacion de la Junta local de primera enseñanza, acordada por el Ayuntamiento de Geria ni de ningun otro pueblo, puesto que, declarado vigente el art. 53 del Reglamento general administrativo, segun orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870, la renovacion de las Juntas provinciales y locales solamente debe tener lugar por mitad, cada cuatro años despues de su instalacion con arreglo á la ley vigente.

Reclamar al Ayuntamiento de Villalon una instancia que se le pasó á informe suscrita por Doña Bibiana Moyano, maestra de aquella villa, quejándose de los insultos que viene sufriendo de D. Manuel Alvarez, su comprofesor.

Reclamar los estados de pago á los Maestros de Tordesillas, Bercero, Bamba, Megeces y otros.

Dirigir á todos los maestros públicos de la provincia un estado impreso en el que consignent las cantidades que los Ayuntamientos les adeuden desde 1.^o de Enero de 1871 hasta el 31 de Diciembre de 1873.

Reclamar al Alcalde de Tudela

una instancia que se le pasó á informe de la maestra titular de dicha villa, reclamando aumento de dotacion, y de la propia manera, reclamar tambien al Alcalde de Iscar, que evacue un informe que se le pidió á una instancia de Doña Marcelina Velasco, en reclamacion de haberes del tiempo que desempeñó la escuela de aquel pueblo.

Quedar enterados de las gestiones practicadas por el Sr. Presidente en favor del Maestro de la Cistérniga, por haber sido condenado por el Juez municipal al deshucio de la casa que habita, pago de la renta de dos años y costas del juicio, siendo así que nada le ha abonado el Ayuntamiento por este concepto ni por su dotacion hace ya más de dos años.

Y proponer por traslado para la escuela de Villabaquerin, á D. Ecequiel del Castillo que desempeña la de Villamuriel de Campos.

Calixto P. Barreda, Secretario.—
V.^o B.^o, el Presidente, Lorenzo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS GANADEROS.

Desde el día 1.^o de Marzo queda abierta al servicio público la Parada de sementales establecida desde tiempo inmemorial en el pueblo de Vega de Valdetronco. En dicha Parada—sin rival en Castilla—funcionarán dos magníficos caballos de raza andaluza y cuatro pollinos garañones, todos sobresalientes y acreditados.

Los ganaderos que residiendo á larga distancia de dicho pueblo deseen beneficiar sus yeguas en el citado establecimiento, pueden remitirlas al mozo sirviente del mismo, donde se cuenta con locales y personal suficiente para cuidarlas durante el celo.

Para más detalles dirigirse al dueño del establecimiento D. Ignacio Tremiño, calle de Teresa Gil, números 36 y 38 en Valladolid—ó al mozo sirviente José Lopez, en Vega de Valdetronco—por Tordesillas.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

Debiendo verificarse varias cortas de leñas para carboneo en el monte titulado El Tenedillo, sito en el término de Castromonte, se convocan licitadores para el remate que tendrá lugar el día 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el citado pueblo de Castromonte y casa del Sr. Marqués del Trebolár, dueño de la expresada finca.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.